

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA DE LA OSSA RIVERA
DEMANDADO: ESE CAMU LOS CORDOBAS
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2023.00140.00

Encontrándose la presente demanda pendiente para su estudio de admisión, el despacho se percata luego de una lectura cuidadosa del escrito de la demanda, específicamente en el hecho PRIMERO y SEGUNDO, deja ver que en el presente asunto la accionante fue contratada por la accionada ESE CAMU LOS CORDOBAS mediante nombramiento por un periodo de un (1) año, así como lo establece la resolución No.003 del trece (13) de septiembre de 2021 en la plaza Servicio Social Obligatorio en Enfermería.

Avistado lo anterior es del caso traer a colación lo considerado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, en sentencia de fecha 06 DE FEBRERO DE 2023, donde consideró lo siguiente:

Pues bien, es del caso recordar la postura que venía planteando esta Sala frente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de los procesos cuyas demandas se presentan contra entidades públicas, que, no es otra que la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, basta con la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo para que el juez ordinario laboral adquiera competencia y sea procedente proferir sentencia, momento en el cual se consideraría la calidad del servidor – de empleado público o de trabajador oficial- para tomar la decisión de fondo; sin embargo, en Sala Especializada se ha reconsiderado la postura que de antaño se planteaba por esta Corporación al analizar un caso de características similares al que hoy nos ocupa, dentro del proceso radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023 la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto A264-21.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto A264-21, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto A492-21 (incluso antes con el Auto A479-21, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (A479-21 y, con mayores explicaciones el A492-21), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

Por tanto, en atención a la regla de competencia citada, y como quiera que en el presente asunto también se encuentran aportados al plenario nombramiento mediante periodo de un (1) año, suscritos entre las partes, visibles en la página 10 y 11 del archivo 01 DEMANDA PDF, concluye el despacho que la competencia para conocer de este conflicto es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 dispone:

“ARTÍCULO 26.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, **y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;**
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada **y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;**

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
 e-mail: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: (4) 7835155
 Montería – Córdoba

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, **formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría**. [Ver art. 6, Ley 60 de 1993](#).

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-387](#) de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso establecer que el artículo 138 del C.G.P consagra los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia al disponer:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este asunto, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, revisión y admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

R.C

VABM

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e10b7db73deba0d683a897e3125e6914a3c4bbf595eebc3b339598d00872e8**

Documento generado en 31/07/2023 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>